

## CAPÍTULO 11

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**ESD** significa el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, que figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

**mercancías perecederas** significa una mercancía que se descompone rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones de almacenamiento adecuadas;

**panel** significa un panel establecido de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

**panelista** significa un miembro de un panel establecido de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

**parte consultada** significa la Parte que ha recibido una solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 11.6 (Consultas);

**parte consultante** significa la Parte que solicita consultas de conformidad con el Artículo 11.6 (Consultas);

**parte demandada** significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

**parte reclamante** significa cualquier Parte que solicite el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

**procedimiento** significa un procedimiento de panel de conformidad con este Capítulo, a menos que se especifique lo contrario; y

**Reglas de Procedimiento para los Paneles** significa las reglas a las que se refiere el Artículo 11.17 (Reglas de Procedimiento para los Paneles) y establecidas de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales - Funciones de la Comisión Conjunta).

### **Artículo 11.2: Disposiciones Generales**

1. Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo y harán todo lo posible a través de la cooperación y el diálogo para alcanzar, de buena fe, una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento o aplicación.
2. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un proceso eficaz, eficiente y transparente para las consultas y la solución de controversias que surjan en virtud de este Acuerdo.

### **Artículo 11.3: Ámbito de Aplicación**

A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará:

- (a) Con respecto a la prevención o solución de cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo; o
- (b) Cuando una Parte considere que cualquier medida de la otra Parte es incompatible con su obligación de este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de otra manera su obligación en virtud de este Acuerdo.

### **Artículo 11.4: Circunstancias Urgentes**

1. En circunstancias urgentes<sup>1</sup>, salvo disposición en contrario del presente Capítulo, el plazo establecido en el presente Capítulo se reducirá a la mitad.
2. El panel aplicará el plazo establecido en el Artículo 11.6 (Consultas) y el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) cuando la Parte reclamante lo indique en la solicitud de establecimiento del panel.

### **Artículo 11.5: Elección del Foro**

1. Si surge una controversia con respecto a un asunto en virtud de este Acuerdo y de otro acuerdo comercial internacional del cual las Partes contendientes sean parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual iniciar un procedimiento de solución de controversias.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1 para resolver la controversia, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

---

<sup>1</sup> Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las disputas relacionadas con mercancías perecederas son circunstancias urgentes.

3. Si la Parte reclamante ha iniciado, con respecto a una medida en particular, un procedimiento de solución de controversias ya sea de conformidad con este Capítulo o con el Acuerdo sobre la OMC, no iniciará un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma medida en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya finalizado. Además, la Parte reclamante no iniciará procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo y con el Acuerdo sobre la OMC, a menos que se discutan obligaciones sustancialmente diferentes, o a menos que el foro seleccionado no se pronuncie, por razones de procedimiento o jurisdicción, sobre la reclamación que busca la reparación de esa obligación, siempre que la falta del foro no sea el resultado de una falta de diligencia de una Parte contendiente.

4. Este Artículo no se aplicará si las Partes acuerdan por escrito que este Artículo no se aplique a una controversia en particular.

### **Artículo 11.6: Consultas**

1. Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y por resolver cualquier controversia relacionada, mediante consultas de buena fe con el objetivo de llegar a una solución mutuamente acordada.

2. Una Parte solicitará consultas, con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo 11.3 (Ámbito de Aplicación), mediante una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte, designado de conformidad con el Artículo 10.5 (Disposiciones Institucionales - Puntos de Contacto), y expondrá las razones de la solicitud, incluida la identificación de las medidas u otros asuntos en cuestión, y una indicación de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, incluidas las disposiciones aplicables del Acuerdo y las razones de la aplicabilidad de dichas disposiciones. La Parte consultada responderá dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

3. Las consultas se celebrarán a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud y se considerarán concluidas 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes involucradas en las consultas acuerden algo diferente. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas, se celebrarán a más tardar 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes involucradas en las consultas acuerden algo diferente.

4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes. Si las consultas se celebran en persona, éstas se celebrarán alternativamente en el territorio de cada Parte, y la primera reunión se celebrará en el territorio de la Parte consultada, a menos que las Partes involucradas en las consultas acuerden algo diferente. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento.

5. Si las consultas no se llevan a cabo dentro del plazo establecido en el párrafo 3, o si las consultas han concluido y no se ha llegado a una solución mutuamente acordada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel).

6. En las consultas de conformidad con este Artículo, una Parte podrá solicitar que la otra Parte ponga a disposición personal de su agencia gubernamental u otro organismo regulador que tenga experiencia en el asunto en cuestión.

### **Artículo 11.7: Buenos Oficios, Conciliación o Mediación**

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente emprender un método alternativo de solución de controversias, como los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán iniciarse en cualquier momento. Estos podrán ser suspendidos o terminados en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante o de la Parte demandada.

2. Si las Partes contendientes así lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se desarrollan los procedimientos del panel previsto en este Capítulo.

3. Los procedimientos que involucren los buenos oficios, la conciliación o la mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las Partes durante dichos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

### **Artículo 11.8: Establecimiento de un Panel**

1. La Parte consultante de conformidad con el Artículo 11.6.2 (Consultas), podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida al punto de contacto de la Parte demandada, el establecimiento de un panel si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:

- (a) el plazo establecido en el Artículo 11.6.3 (Consultas); o
- (b) cualquier otro plazo que acuerden las Partes.

2. La Parte reclamante incluirá en la solicitud de establecimiento de un panel una identificación de la medida específica u otro asunto en cuestión y un breve resumen de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones aplicables del Acuerdo y las razones para la aplicabilidad de esas disposiciones, suficientes para presentar el problema con claridad.

3. Un panel se establecerá a la recepción de la solicitud.

4. La fecha de establecimiento de un panel será la fecha en que se designe al tercer panelista, de conformidad con el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles).

## 11.9: Composición de los Paneles

1. El panel estará compuesto por tres panelistas, incluyendo un presidente, de manera consistente con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento para los Paneles, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

2. Cada Parte contendiente designará un panelista dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y propondrá una lista de hasta tres candidatos para actuar como tercer panelista, quien será el presidente en caso de que no sea designado. Los dos panelistas designados designarán de común acuerdo al tercer panelista dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo panelista. Las Partes, dentro de los siete días siguientes a la fecha de designación del tercer panelista, aprobarán o desaprobarán el nombramiento de ese panelista, quien, si es aprobado, presidirá el panel y no incurso en ninguno de los siguientes criterios:

- (a) ser nacional de Indonesia o del Perú;
- (b) tener su lugar de residencia habitual en el territorio de una Parte;
- (c) ser empleado por ninguna de las Partes; o
- (d) haberse ocupado de la controversia en modo alguno.

3. Si el nombramiento del presidente no se ha realizado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, el presidente será nombrado, a solicitud de cualquiera de las Partes, por sorteo de la lista de candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2. El nombramiento por sorteo se efectuará dentro de los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento por sorteo, a menos que las Partes acuerden algo diferente. Si se ha de seleccionar por sorteo más de un panelista, incluido el presidente, se seleccionará primero al presidente.

4. Todos los panelistas deberán:

- (a) cumplir con el Código de Conducta para Panelistas establecido de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales – Funciones de la Comisión Conjunta);
- (b) tener conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos comerciales internacionales;
- (c) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la imparcialidad, la confiabilidad y el buen juicio;
- (d) ser independiente de, y no tener vinculación ni recibir instrucciones de una Parte;

- (e) no haber estado involucrado en un procedimiento alternativo de solución de controversias a que se refiere el Artículo 11.7 (Buenos Oficios, Conciliación o Mediación) con respecto a la misma disputa, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario; y
- (f) ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas tanto con Indonesia como con el Perú.

5. La exclusión de un panelista se llevará a cabo en caso de violación del Código de Conducta para Panelistas y de conformidad con los procedimientos detallados en las Reglas de Procedimiento para los Paneles. Si un panelista no ha cumplido con el Código de Conducta para Panelistas, las Partes pueden destituir al panelista, renunciar a la infracción o solicitar al panelista que subsane la infracción dentro de un período de tiempo específico. Si las Partes acuerdan renunciar a la infracción o determinar que, después de la subsanación, la infracción ha cesado, el panelista podrá continuar desempeñando sus funciones.

6. Si un panelista designado de conformidad con este Artículo renuncia o no puede desempeñarse en el cargo, se nombrará un panelista sucesor dentro de los 30 días, o dentro de los 15 días en casos de urgencia, de conformidad con el procedimiento prescrito para el nombramiento del panelista original y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. Cualquier período de tiempo aplicable al procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista renuncie o no pueda actuar y finalizará en la fecha en que se seleccione un reemplazo.

#### **Artículo 11.10: Términos de Referencia**

A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente a más tardar 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel), y
- (b) formular constataciones, determinaciones y recomendaciones, si las hubiere, junto con las razones para la resolución de la controversia, y emitir un informe escrito, según lo dispuesto en el Artículo 11.12 (Informe Inicial y Final del Panel).

#### **Artículo 11.11: Procedimientos del Panel**

1. El panel se reunirá en sesión cerrada, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.

2. Cada Parte contendiente tendrá la oportunidad de presentar al menos una comunicación escrita y una audiencia oral para asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o alegaciones de réplica. Toda la información o los escritos presentados por una Parte contendiente al panel, incluyendo cualquier comentario sobre el informe inicial y las respuestas a las preguntas formuladas por el panel, se pondrán a disposición de la otra Parte contendiente.
3. El panel se esforzará por consultar con las Partes contendientes, según corresponda, y proporcionar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria o una solución mutuamente acordada.
4. El panel hará todo lo posible para tomar cualquier decisión por consenso. Si no se puede llegar a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos.
5. A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá obtener información de cualquier fuente que considere apropiada para los procedimientos del panel. El panel también tendrá derecho a recabar la opinión de los expertos que considere apropiados. El panel consultará a las Partes contendientes antes de elegir a dichos expertos. Cualquier información obtenida de esta manera será revelada a las Partes contendientes y sometida a sus comentarios. Si el panel toma en cuenta esa información en la preparación de su informe, también tomará en cuenta cualquier comentario de las Partes contendientes sobre esa información.
6. Las deliberaciones del panel y los documentos que se le presenten se mantendrán confidenciales.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cualquiera de las Partes contendientes podrá hacer declaraciones públicas sobre sus puntos de vista con respecto a la controversia, pero tratará como confidenciales cualquier información y comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte contendiente al panel que esa Parte haya designado como confidenciales. Si una Parte contendiente ha proporcionado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá, a más tardar 30 días después de una solicitud de la otra Parte contendiente, proporcionar un resumen no confidencial de la información o comunicaciones escritas que puedan ser divulgadas públicamente.

#### **Artículo 11.12: Informe Inicial y Final del Panel**

1. El panel emitirá un informe inicial a las Partes contendientes en el que se establezca:
  - (a) un resumen de los escritos y argumentos de las Partes contendientes;
  - (b) las conclusiones de los hechos, junto con las razones;
  - (c) su determinación en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, si:

- (i) una medida en litigio es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; o
  - (ii) una Parte demandada ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Acuerdo;
- (d) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (e) si hay una determinación de incompatibilidad, su recomendación de que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con las obligaciones establecidas en este Tratado y, si las Partes contendientes acuerdan, sobre los medios para resolver la disputa,

a más tardar 150 días, o 120 días en caso de urgencia, después de la fecha de establecimiento del panel.

2. Cuando el panel considere que no se puede cumplir con el plazo establecido en el párrafo 1, el presidente del panel deberá notificar a las Partes contendientes por escrito, indicando las razones de la demora y la fecha en que el panel planea emitir su informe inicial. Bajo ninguna circunstancia ningún retraso excederá un período adicional de 30 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

3. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, incluyendo la interpretación emitida por la Comisión Conjunta.

4. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos que no hayan sido acordados unánimemente en el informe del panel.

5. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una solicitud por escrito para que el panel revise aspectos precisos del informe inicial dentro de los 30 días siguientes a su emisión. El panel considerará cualquier comentario escrito sobre el informe inicial de las Partes contendientes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de los comentarios escritos. Después de considerar cualquier comentario escrito presentado por las Partes contendientes, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

6. El panel emitirá su informe final a las Partes contendientes, incluyendo opiniones separadas sobre asuntos que no hayan sido acordados unánimemente, si los hubiere, a más tardar 45 días, o 30 días en caso de urgencia, después de la emisión del informe inicial. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel notificará a las Partes contendientes por escrito, indicando las razones de la demora y la fecha en que el panel planea emitir su informe final. Bajo ninguna circunstancia el panel emitirá su informe final 210 días después de la fecha de su establecimiento. En el informe final se expondrán los asuntos enumerados en el párrafo 1, se analizarán suficientemente los argumentos presentados en la etapa inicial de examen y se abordarán claramente los comentarios escritos de las Partes contendientes.

7. El informe final del panel será aceptado incondicionalmente por las Partes contendientes con respecto a una controversia en particular. En sus conclusiones y recomendaciones, el panel no podrá aumentar o disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.

8. Sujeto al requisito de proteger la información confidencial, y a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes darán a conocer el informe final al público. Un panel no revelará, ni en su informe inicial ni en su informe final, qué panelistas están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

### **Artículo 11.13: Implementación del Informe del Panel**

1. Cada Parte contendiente tomará cualquier medida necesaria para cumplir prontamente y de buena fe con el informe final del panel. Si, en su informe final, el panel determina que una medida en litigio es incompatible con las obligaciones establecidas en este Acuerdo, o que la Parte demandada ha incumplido de otra manera sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, la Parte demandada eliminará, siempre que sea posible, la disconformidad con este Acuerdo.

2. A más tardar 30 días después de la emisión del informe final del panel, la Parte demandada notificará a la Parte reclamante el tiempo que necesitará para cumplir con el informe final (plazo razonable), si el cumplimiento inmediato no es factible. Las Partes contendientes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable.

3. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable dentro de un plazo de 45 días después de la emisión del informe final del panel, cualquiera de las Partes podrá, a más tardar 50 días después de la emisión del informe final, solicitar por escrito al panel original que determine la duración del plazo razonable. Dicha solicitud será notificada simultáneamente a la otra Parte contendiente. El panel original emitirá a las Partes contendientes su determinación sobre la duración del plazo razonable a más tardar 90 días después de la fecha de presentación de la solicitud.

4. En caso de que algún miembro del panel original ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la determinación sobre la duración del plazo razonable será a más tardar 35 días<sup>2</sup> después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 3.

5. La Parte demandada notificará a la Parte reclamante, dentro del plazo razonable, cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe final del panel. El plazo razonable podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las Partes contendientes en cualquier momento antes de su vencimiento.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el período de 35 días no incluirá los días suspendidos de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

6. En caso de que exista desacuerdo entre las Partes contendientes acerca de la existencia o la compatibilidad de cualquier medida notificada de conformidad con el párrafo 5 con las disposiciones de este Acuerdo, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que el panel original tome una determinación sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte, e identificará cualquier medida específica en litigio y las disposiciones a que se refiere el Artículo 11.3 (Ámbito de Aplicación) con las que considere que la medida es incompatible, de una manera suficiente para presentar claramente el desacuerdo. El panel original emitirá a las Partes contendientes su determinación a más tardar 45 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

7. En caso de que algún miembro del panel inicial ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la resolución no será mayor de 60 días<sup>3</sup> después de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 6.

#### **Artículo 11.14: Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones**

1. La Parte demandada, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará negociaciones a más tardar 15 días después de recibir dicha solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

- (a) la Parte demandada no notifica ninguna medida adoptada para cumplir con el informe final del panel;
- (b) la Parte demandada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad; o
- (c) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 11.13 (Implementación del Informe del Panel), existe desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte demandada ha eliminado la disconformidad.

2. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes:

- (a) a la expiración del plazo razonable; o
- (b) las Partes contendientes acordaron una compensación, pero la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante tendrá derecho, previa notificación a la Parte demandada, a suspender concesiones u otras obligaciones que surjan de este Acuerdo de efecto equivalente a las afectadas por la medida que el panel haya determinado que es incompatible con este Acuerdo. La notificación

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el período de 60 días no incluirá ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

especificará el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte reclamante propone suspender e indicará las razones en que se basa la suspensión. La Parte reclamante podrá comenzar a implementar la suspensión 20 días después de la entrega de su notificación a la Parte demandada, sujeto al párrafo 4.

3. Al considerar las concesiones u otras obligaciones que han de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante deberá tratar primero de suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector en el que el informe final del panel a que se refiere el Artículo 11.12 (Informe Inicial y Final del Panel) haya encontrado una incompatibilidad con las obligaciones bajo este Acuerdo;
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector, podrá suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a otros sectores; y
- (c) la Parte reclamante tomará en consideración aquellas concesiones u otras obligaciones cuya suspensión perturbe menos el funcionamiento de este Acuerdo.

4. La Parte demandada podrá solicitar por escrito al panel original que tome una determinación sobre si el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte reclamante tiene la intención de suspender es equivalente a los afectados por la medida que el panel ha determinado que es incompatible con este Acuerdo. Dicha solicitud se notificará a la Parte reclamante antes de que expire el plazo de 20 días a que se refiere el párrafo 2. El panel original, habiendo recabado, si procede, la opinión de expertos, emitirá a las Partes contendientes su determinación a más tardar 90 días después de la fecha de presentación de la solicitud. Las concesiones u otras obligaciones no se suspenderán hasta que el grupo especial haya emitido su determinación, y toda suspensión deberá ser compatible con la determinación del panel.

5. En caso de que algún miembro del panel original ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la resolución no será mayor de 45 días<sup>4</sup> después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.

6. La compensación a que se refiere el párrafo 1 y la suspensión a que se refiere el párrafo 2 son medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión son preferibles a la eliminación total de cualquier incumplimiento con este Acuerdo, según se determine en el informe final del panel. Cualquier suspensión solo se aplicará hasta el momento en que la disconformidad se elimine por completo, o se determine que la disconformidad ha sido eliminada de conformidad con el Artículo 11.15 (Revisión del Cumplimiento), o las Partes contendientes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el período de 45 días no incluirá ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

### **Artículo 11.15: Revisión del Cumplimiento**

1. Si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad con este Acuerdo según lo determinado originalmente por el informe final del panel, podrá solicitar por escrito que el panel original tome una determinación sobre el asunto. Dicha solicitud será notificada simultáneamente a la otra Parte contendiente. El panel original emitirá a las Partes contendientes su determinación a más tardar 90 días después de la fecha de recepción de la solicitud. Si el panel determina que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad con este Acuerdo, la Parte reclamante dejará de aplicar cualquier suspensión de concesiones u otras obligaciones que haya implementado.

2. En caso de que algún miembro del panel original ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la resolución será a más tardar 60 días<sup>5</sup> después de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo 1.

### **Artículo 11.16: Suspensión y Terminación de Procedimientos**

1. El panel podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante por un período que no exceda de 12 meses consecutivos. El panel, a solicitud escrita de ambas Partes contendientes, suspenderá su trabajo en cualquier momento por un período acordado por las Partes contendientes, que no exceda de 12 meses consecutivos, y reanudará su trabajo al final de este período acordado a solicitud escrita de la Parte reclamante, o antes del final de este período acordado a solicitud escrita de ambas Partes contendientes. En caso de suspensión, el plazo establecido en el presente Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se prorrogará por el tiempo que hayan estado suspendidos los trabajos. Si la Parte reclamante no solicita la reanudación de los trabajos del panel antes de la expiración del período de suspensión acordado, los procedimientos de solución de controversias iniciados de conformidad con este Capítulo se considerarán terminados.

2. Las Partes contendientes podrán, en cualquier momento, acordar por escrito poner fin a los procedimientos de solución de controversias iniciados de conformidad con este Capítulo.

### **Artículo 11.17: Reglas de Procedimiento para los Paneles**

Los procedimientos de solución de controversias conforme a este Capítulo se regirán por las Reglas de Procedimiento para los Paneles, establecidas de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales – Funciones de la Comisión Conjunta).

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, el período de 60 días no incluirá ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

### **Artículo 11.18: Reglas de Interpretación**

1. El panel interpretará este Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados de derecho internacional público, tal como se refleja en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
2. El panel tomará en cuenta las interpretaciones emitidas por la Comisión Conjunta, de conformidad con el Artículo 10.2.2(d) (Disposiciones Institucionales – Función de la Comisión Conjunta).
3. Cuando sea apropiado, el panel también podrá tomar en cuenta las interpretaciones pertinentes en los informes de paneles anteriores establecidos de conformidad con este Capítulo. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el panel también tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes de los informes de los paneles y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo.

### **Artículo 11.19: Gastos**

Cada Parte contendiente asumirá el costo de su panelista designado y sus propios gastos y costos legales. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el costo del presidente del panel y otros gastos asociados con la conducción de los procedimientos serán sufragados por las Partes contendientes en partes iguales.

### **Artículo: 11.20: Plazos**

1. Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo se contarán en días calendario, siendo el primer día el día siguiente del acto o hecho a que se refieran, salvo disposición en contrario.
2. Cualquier plazo a que se refiere este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes contendientes.